



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00271-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEYSI CAROLINA LAGUNA CALDERON quien actúa como agente oficio de su menor hija xxx
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00271-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00271-00** presentada por **DEYSI CAROLINA LAGUNA CALDERON** quien actúa como agente oficio de su menor hija xxx contra **NUEVA EPS**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS Y EL HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00215-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ISMAEL CARRILLO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00215-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 02 de agosto de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00215-00**, seguido por **ISMAEL CARRILLO contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00201-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIO ANDRES APARICIO PAEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede el Despacho a declarar la nulidad de la providencia adiada 22 de agosto del año en curso, en atención a los siguientes:

I. ANTECEDENES:

Dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial profirió sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales del señor MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a NUEVA E.P.S. que a través de su representante legal en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice las atenciones médicas ordenadas al señor **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** por especialista en cirugía gastrointestinal (valoración por endocrinología, psiquiatría, nutrición clínica, neumología y control con cirugía gastrointestinal, terapia física integral, exámenes de laboratorio, ecografía de abdomen total y esofagogastroduodenoscopia) y las ordenadas por especialista en cirugía general (consulta por anestesiología, hemograma, tiempo de protombina, electrocardiograma de ritmo, glucosa y los procedimientos NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL, EVENTRORRAFIA DE COLOCACIÓN).

TERCERO. ORDENAR a NUEVA E.P.S. que garantice el tratamiento integral al señor MARIO ANDRES APARECIO PAEZ respecto de las valoraciones, exámenes, cirugías y atenciones que requiera el actor para continuar adecuadamente con la atención de sus diagnósticos de **CONTRACTURA MUSCULAR, HERNIA VENTRAL y OBESIDAD GRADO IV.”**

A través de memorial remitido el 19 de agosto del año en curso, el señor MARIO ANDRÉS APARICIO PAEZ manifestó el incumplimiento del fallo en comento, debido a que la NUEVA EPS no le ha asignado la consulta médica que requiere.

En razón a lo anterior, mediante auto calendado 19 de agosto de la misma anualidad, esta Judicatura dispuso requerir a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, respectivamente, para que informaran las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, previo a dar apertura de incidente de desacato.

Posteriormente, al no advertirse manifestación alguna de las referidas autoridades, el Despacho profirió el 22 de agosto siguiente auto dando apertura formal de incidente de desacato. Sin embargo, pese a que este se publicó en el Estado Electrónico No. 135 del 23 de agosto hogaño, esta providencia no se cargó en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, así como tampoco se notificó personalmente.

2. CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, es menester señalar que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer las sanciones de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo.

Por tanto, al ser un procedimiento de naturaleza sancionatoria, en ese trámite el operador judicial debe cuidar que se garantice el debido proceso de las partes y tiene que actuar bajo los siguientes criterios mínimos:

- “1) Identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas;
- 2) **Luego de identificado, notificarle de manera expedita por cualquier medio, siempre que quede plena certeza de que el servidor público o el particular conoció la decisión de apertura del incidente;**
- 3) **Darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa;**
- 4) Si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión;
- 5) Resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer sanción;
- 6) Siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”¹

A su vez, la H. Corte Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la notificación **“es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”**² Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Aunado a ello, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se

¹ Consejo de Estado, Proveído del 13 de diciembre de 2018, Radicado No. 08001-23-33-000-2017-01108-02.

² Corte Constitucional, auto A025A de 2012.

controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”³

Precisado lo anterior, concluye el Despacho que al no haberse notificado personalmente el auto adiado 22 de agosto del año en curso, el presente trámite incidental está viciado de una irregularidad, por lo que en garantía del debido proceso, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado a partir del referido proveído, y en su lugar disponer la apertura formal de incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 25 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto adiado 22 de agosto del año en curso, publicado en el Estado Electrónico No. 135 del 23 de agosto hogao, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS** y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 25 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela de la y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a dichos funcionarios la apertura del presente incidente de desacato, actuación esta que se debe realizar a través del medio procesal más idóneo y expedito con el cual se garantice que dicha persona tenga conocimiento de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASELE traslado por UN (01) DÍA del escrito de incidente presentado por la parte accionante a fin que si es su interés dé respuesta al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite.

QUINTO: INFÓRMESE a la parte accionante lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

³ Sentencia T-661 de 2014.